



Panamá, 26 de Mayo de 2006

**MINISTERIO PUBLICO
PROCURADURIA DE LA
ADMINISTRACION**

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción**

La firma Icaza, González-Ruíz & Alemán en representación de **Droguería Ramón González Revilla, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 711-04-009 ARZN de 18 de marzo de 2004, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia**

Acudo ante usted conforme a lo que establece el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se
contestan de la siguiente manera:**

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Disposiciones legales que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones:

La apoderada judicial de la demandante aduce como infringido de manera directa, por omisión, el artículo 545 del Código Fiscal que trata sobre la atribución de los funcionarios de Aduanas para establecer la exactitud de la designación arancelaria que el interesado consigne en la declaración.

Al sustentar el cargo de infracción de esta norma, la apoderada judicial de Droguería Ramón González Revilla, S.A., manifiesta que el acto acusado, la Resolución 711-04-009-ARZN de 18 de marzo de 2004, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, clasificó de manera inexacta el producto con el nombre comercial "Progress Gold", toda vez que la fórmula de fabricación de este producto contiene 30.75% de leche seca descremada, para proporcionar un enriquecimiento de proteínas. Es decir, no es leche modificada, ni siquiera es de leche y no es una preparación a base de componentes naturales de la leche. De acuerdo con lo señalado por la parte demandante, dicho producto es una preparación homogenizada que contiene 30.75% de leche descremada y 69.25% de otros ingredientes no lácteos. (Cfr. Fs.17 y 18 del expediente judicial).

También considera infringido, por indebida aplicación, el artículo 546 del Código Fiscal que guarda relación con el deber que tienen los funcionarios de aduanas de comunicar al Jefe de Aduanas sobre las inexactitudes, diferencias o falta

de cumplimiento de los requisitos legales, cuando verifiquen el reconocimiento de las mercaderías declaradas; toda vez que, a su juicio, la Declaración Unificada de Aduanas 2003/1912 91-00 de 4 de diciembre de 2003 no contiene inexactitud alguna porque el producto "Alimentación Infantil Progress Gold" fue declarado de manera correcta en la partida arancelaria 2106.90.17, por ser un producto que no es leche modificada y no es una preparación a base de componentes naturales de la leche. (Cfr. Fs. 18 y 19).

La representante judicial de la demandante igualmente estima infringido de manera directa, por indebida aplicación, el Parágrafo 1 del artículo 553 del Código Fiscal que se relaciona con la anotación de un recargo de 50% de la tarifa sobre la diferencia que exista cuando ocurran errores de los importadores en las liquidaciones, a causa de la diferencia entre el contenido de los bultos y las cantidades liquidadas, siempre que tales errores no se consideren como fraude.

Al sustentar el cargo de infracción de esta disposición legal, explica que la Declaración Unificada de Aduanas presentada por Droguería Ramón González Revilla, S.A., clasificó de manera exacta, en la partida arancelaria 2106.90.17, el producto denominado "Progress Glod"; en virtud que su preparación alimenticia combina productos químicos (proteínas) con preparados alimenticios (azúcares, por ejemplo) y es especialmente formulada para la alimentación infantil; por lo tanto, considera que la exigencia impuesta por la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, mediante la resolución acusada de ilegal, para que su

representada pague el 50% de la tarifa de la diferencia existente en la mercadería declarada, no tiene fundamento legal. (Cfr. Fs. 20 y 21 expediente judicial).

A juicio de la apoderada judicial de la demandante, el acto administrativo impugnado también infringe, por aplicación indebida, el artículo 557 del Código Fiscal, relativo a las reclamaciones de los aforos, reiterando en este sentido el argumento manifestado en párrafos anteriores. (Cfr. F. 22)

En otro orden de ideas, la parte demandante considera que la Resolución 711-04-009-ARZN de 18 de marzo de 2004, viola, por indebida aplicación, el artículo 135-A del Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002, que también contiene la aplicación de un recargo de 50% sobre el monto del derecho aduanero dejado de pagar en las declaraciones, no consideradas como dolosas, que presenten errores de los Importadores o de sus Agentes Corredores de Aduanas, a causa de diferencias entre el contenido de los bultos y las mercancías declaradas en el aforo.

En cuanto al concepto de la violación, la representación judicial de la empresa demandante expone que el impuesto de importación a pagar conforme a la clasificación de la Resolución 711-04-009-ARZN de 18 de marzo de 2004 es de B/.3,775.28; mientras que el impuesto de importación a pagar conforme a la declaración de su representada en la Declaración Unificada de Aduanas 2003/191291-00 de 4 de diciembre de 2003 es de B/.296.21, lo que hace una diferencia de B/.3,479.07, hecho que ha generado un recargo de 50% de la

diferencia, equivalente a B/.1,739.54, monto que ha sido calculado sobre la base de un supuesto error en la declaración de importación. (Cfr. Fs. 23 y 24).

Finalmente, la apoderada judicial de la empresa demandante argumenta que el acto administrativo impugnado ha infringido de manera directa, por omisión, los artículos 135-B y 135-D del Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002; modificado por el Decreto de Gabinete 19 de 30 de junio de 2004, que establecen el procedimiento a seguir cuando se presenten errores en las declaraciones de importación de mercancías.

Al sustentar los supuestos cargos de infracción de estas normas legales, la actora señala que la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, al clasificar de manera inexacta el producto "Progress Gold" bajo la fracción arancelaria 1901.10.19, con un gravamen de importación del 65% del valor C.I.F., ha desconocido lo establecido en el artículo 135-D del Decreto de Gabinete 41 de 2002, ya que la rectificación del aforo se da cuando el importador no hubiese aplicado el aforo legalmente. (Cfr. Fs. 25 a 27).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de la institución demandada.

La Dirección General de Aduanas de la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, mediante la Resolución 711-04-009-ARZN de 18 de marzo de 2004 ordenó a la empresa Droguería Ramón González Revilla, S.A., que confeccionara nuevamente la Declaración Unificada de Aduanas con sus respectivos gravámenes, tal como lo determina el informe de

la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, así como el pago de los impuestos, tasas y demás gravámenes aduaneros que corresponden, más el 50% de recargo de la tarifa de la diferencia que exista.

En virtud de lo anterior, Droguería Ramón González Revilla, S.A., a través de apoderada judicial, presentó oportunamente recurso de reconsideración en contra de la decisión adoptada en la resolución acusada de ilegal, la cual fue confirmada por la Dirección General de Aduanas Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, mediante la Resolución 711-05-040-ARZN de 6 de mayo de 2004 y posteriormente por la Resolución 263 de 15 de junio de 2005 emitida por Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas. (Cfr. Fs. 5 a 10).

Al iniciar los descargos correspondientes, este Despacho considera oportuno señalar que los artículos 545 y 557 del Código Fiscal fueron derogados por la Ley 41 de 1996, "Por la cual se dictan normas generales a las que debe sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas". Por lo tanto, solamente se analizarán las supuestas infracciones de los artículos 546, 553 Parágrafo 1 del Código Fiscal.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 135-A, 135-B, y 135-D del Decreto de Gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002, "Por medio del cual se desarrolla las disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas de acuerdo a lo establecido en la Ley 41 de 1 de julio de 1996", éstos son aplicables únicamente cuando los Inspectores de Aduana

hayan detectado errores de los Importadores o sus Agentes Corredores de Aduana que no puedan considerarse como dolosos, a causa de que existan diferencias entre el contenido de los bultos y las mercancías declaradas en el aforo; cuando se trate de errores de cálculos aritméticos; y cuando se trata de reclamaciones sobre aforos, respectivamente.

No obstante, la controversia bajo análisis radica en el hecho de que existe discrepancia, entre la composición química del producto comercial declarado por la recurrente y la fracción arancelaria en la que se aforo el producto. Por lo tanto, las normas que se citan como violadas no son aplicables en el proceso que se analiza y, en consecuencia, los cargos de la infracción alegados deben desestimarse.

En relación con la supuesta infracción del artículo 546 y el Parágrafo 1 del artículo 553 del Código Fiscal, esta Procuraduría no comparte los argumentos de la parte demandante, toda vez que los elementos probatorios que reposan en el expediente administrativo demuestran que la actuación demandada se dio dentro del marco legal.

En efecto, al verificarse por las autoridades de aduanas la composición del producto comercial declarado "Alimentación Infantil Progress Gold", se determinó que existían diferencias entre el producto declarado y el contenido de los bultos, ya que este producto es una fórmula de continuación para el crecimiento de niños de 1 a 3 años y que entre sus ingredientes había un porcentaje de leche descremada; por lo que debió calificarse dentro de la fracción arancelaria 1901.019.

De la lectura de la resolución impugnada se observa que el Agente Corredor de Aduanas, de la demandante, licenciado Feliciano Hansell, al elaborar la Declaración Unificada 2003/191291-0 0 de 4 de diciembre de 2003, clasificó el producto declarado como "Alimentación Infantil Progress Gold" dentro de la fracción arancelaria 2106.90.17, que comprende las preparaciones dietéticas sucedáneas de la leche a base de proteínas, con derecho aduanero de 5.1.

Por otra parte, se observa que el Inspector de Aduana realizó un examen físico al producto, determinando que la fórmula "Progress Glod" contiene **leche descremada, maltodextrina, mezcla de aceites vegetales, suero concentrado en proteínas, sacarosa**, lecitina de soya, monoglicéricos, etil vainillian, poli-insaturados de cadena larga (AA,DHA). 5' monofosfato de uridina disodica, 5' -monofosfato de adenosina, concentrado mezcla de tocoferilo, 5' monofosfato de inosina disodica 5' -monofosfato de guanosina disodica. Minerales y Vitaminas. (Cfr. Fs. 1 y 2).

Por lo anterior este Despacho considera que el producto comercial cuya composición se detalla, fue modificado de su estado natural a un producto de consistencia sólida, lo cual ha sido plenamente aceptado por la apoderada judicial de la demandante en su libelo de demanda; por lo tanto, éste se enmarca en lo establecido en el literal m) del artículo 222 del Decreto 256 de 13 de junio de 1962 "Por la cual se aprueba el Reglamento para el Registro y Control de Alimentos y Bebidas", que establece que la leche modificada comprende, en general, a las leches líquidas o sólidas sometidas a un

tratamiento destinado a hacer variar su composición fisicoquímica o biológica.

Por su parte, el Decreto de Gabinete 13 de 19 de marzo de 2003, "por medio del cual se modifica el arancel de importación", establece en las Notas Explicativas del Capítulo 19, denominado "Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche, productos de pastelería", la siguiente observación:

"1. En todas las aperturas del presente arancel, se considera leche modificada, los productos a base de leche de las partidas 04.01 y 04.02 inclusive, en los que algunos de los componentes naturales de la leche ha sido sustituido, total o parcialmente por otra sustancia..."

Esta norma también señala en la Nota Complementaria que los productos bajo la descripción "Fórmula para Lactantes" (1901.10.11) comprende las preparaciones lácteas que imitan a la leche materna y que se destinan a la alimentación de niños hasta de 12 meses de edad, aprobadas previamente por el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud. (Decreto de Gabinete 20 de 17 de julio de 2002).

Este Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías adicionó un listado que guarda relación con las categorías que comprende el arancel de importación, incluyendo en el Capítulo 19 fracción 1901.10, los productos preparados para la alimentación infantil, acondicionados para la venta al por menor y la leche modificada preparada a base de componentes naturales de leche.

Todo lo anterior demuestra que el producto comercial denominado "Progress Gold" es una preparación para la alimentación infantil y que contiene leche descremada, por lo que debió ser aforado dentro de la fracción arancelaria 1901.10.

Además, aún cuando el Agente Corredor de Aduanas del demandante haya incurrido en error que no pueda considerarse fraude al hacer su Declaración Unificada del producto comercial que nos ocupa, la Dirección General de Aduanas de la Administración Regional, Zona Norte estaba obligada a imponerle un recargo de 50% en concepto de diferencia en la liquidación de importación, conforme lo dispone el párrafo 1 del artículo 553 del Código Fiscal, citado como infringido por la parte actora.

En consecuencia, a juicio de este Despacho, la entidad estatal demandada cumplió con todos los parámetros legales establecidos en las Notas Explicativas del Capítulo 19 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por lo que las alegadas infracciones de los artículos 546 y el párrafo 1 del artículo 553 del Código Fiscal no se han producido.

Por las consideraciones expresadas, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 711-04-009-ARZN de 18 de marzo de 2004, emitida por la Dirección General de Aduanas de la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte.

Pruebas: Se aceptan los documentos originales y las copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo relativo a este proceso judicial que reposa en los archivos de la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas.

Derecho: Negamos el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración



Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/iv.